



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

20695/2020

PART SA c/ AA, H s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires,

de agosto de 2021.- JML

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Contra la resolución dictada el día 30 de junio de 2021, mantenida en la resolución del día 14 de julio de 2021, alza sus quejas la parte actora en el escrito presentado el 7 del mismo mes y año.

El Magistrado, en la providencia recurrida, deniega el pedido de notificación del traslado de la demanda por carta documento, de acuerdo a lo prescripto en el art. 136 del Código Procesal.

**II.** La notificación, en cuanto acto procesal, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades del proceso, debiendo efectuarse un tratamiento diferenciado cuando se trata de la diligencia que notifica el traslado de la demanda, en resguardo del derecho de defensa (conf. Maurino, “Nulidades procesales”, pág. 105 y sig., Sala “E”, c. 64.632/2.014/CA1 del 25/04/16, c. 19.042/2018/CA1 del 30/04/19 y c. 85.595/2019/CA1, del 22/04/21, entre muchos otros).

Este es un acto procesal que por su trascendencia configura uno de los pilares básicos del derecho de defensa en juicio. Así, todo lo relativo a su validez debe ser examinado con criterio restrictivo (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado” t. 2, pág. 361 Ed. Astrea, 2da. edición actualizada y ampliada) y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 149, 339 “in fine” y 345 del Código Procesal, deberá realizarse en el domicilio real del demandado, con las formalidades impuestas para su cumplimiento (conf. C.N.Civil,



Sala “E”, c. 168.123 del 4/4/95, c. 164.818 del 6/4/95, c. 173.147 del 21/6/95, c. 184.984 del 27/11/95, c. 542.797 del 14/11/09, c. 581.341 del 6/07/11, c. 45.132/CA1 del 30/11/15, c. 64.632/2.014/CA1 del 25/04/16, c. 19.042/2018/CA1 del 30/04/19 y c. 85.595/2019/CA1, del 22/04/21, entre muchos otros).

El criterio restrictivo que impera en la materia fue recordado por el más Alto Tribunal al señalar que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho de defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, o en caso de duda sobre la irregularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. C.S.J.N., “Fallos”: 323:52, 323:2653 y 327:5965).

De allí que dicho acto procesal debe ser realizado, en el domicilio real, con los recaudos previstos en el art. 136 y 140 del Código Procesal, que aseguran el efectivo conocimiento de ésta (conf. C.S.J.N., “Fallos”: 332:2487), y también del art. 339 primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

Puede concluirse, entonces, que el pedido incoado por la actora y desestimado en la providencia dictada el día 11 de febrero de 2021, mantenida en la resolución del día 18 del mismo mes y año, resultó ser el que menos protegía el derecho de defensa y el principio de igualdad de la contraria, máxime que -la normativa aludida- también establece, en supuestos como el de autos, la opción de notificar la demanda por acta notarial de conformidad a lo previsto, en forma expresa, por el art. 136 inc. 3ro, segundo párrafo del ordenamiento legal de forma.

La solución propiciada, se ve reforzada si se pondera que el acto procesal que se pretende notificar, torna más rigurosa la protección de los principios de igualdad, lealtad, probidad y buena fe, mencionados en el art. 34 inc. 5to. c y d del ordenamiento procesal y





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

resguarda el derecho de defensa del accionado (conf. C.N.Civil, Sala “A”, c. 81.693/2019 del 8/07/2020; íd. Sala “B”, en autos caratulados “Mazzino Juan José y otros c/Alanis Sebastián Dionisio y otros s/daños derivados de la vecindad”, del 26/10/18, Cita Online: AR/JUR/52100/2018; íd. Sala “E” c. 64.632/2.014/CA1 del 25/04/16 y c. 19.042/2018/CA1 del 30/04/19, entre muchos otros).

Al respecto, es deber fundamental del juez administrar justicia en cada caso concreto. En tal sentido, las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio (conf. Fenochietto, Carlos E., op. y loc. cit., pág. 125, comen. art. 34; Gozáni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, t. I, pág. 90 y siguientes, comen. art. 34).

Ello, sumado a que el ordenamiento legal de forma en términos generales otorga al juez la atribución de “*dirigir*” el curso del proceso (conf. Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado”, tº I, pág. 276/277, comen. art. 34), para finalmente realizar el valor justicia en la aplicación del derecho (conf. Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado”, tº 1, pág. 548).

Por ello, en virtud de las particularidades que ofrece la cuestión debatida, el resguardo de los principios constitucionales enunciados, corresponde desestimar la queja vertida, por la recurrente.

Por las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución dictada el día 30 de junio de 2021, mantenida en la providencia del día 14 de julio de 2021. Notifíquese y devuélvase.-



---

*Fecha de firma: 20/08/2021*

*Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA*



#34815566#298949402#20210818114024084